REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

SUCESIÓN DEL CAUSANTE JORGE HERNÁNDEZ HERRERA Rad. 11001-31-10-009-2020-00433-02 (Apelación Auto)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, en contra del auto del 9 de junio de 2021, que además de otras decisiones, negó "*reconocer*" a la primera *"fideicomisaria (beneficiaria) del fideicomiso civil constituido por el causante"*.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad la sucesión del causante **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA**, la cual declaró abierta y radicada mediante providencia del 10 de noviembre de 2020; en el trámite reconoció herederas en calidad de hijas a **SARAH HERNÁNDEZ BARRETO**, representada legalmente por su progenitora **ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDÁN**, y **RACHEL HERNÁNDEZ BARRETO**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. Acude la doctora **EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS** con escritos radicados el 26 de marzo y 3 de mayo de 2021, a solicitar lo siguiente:

> *1. Solicito al Despacho reconozca la (sic) fideicomiso civil constituido mediante escritura pública No. 419 emitida por la Notaria (sic) veintisiete (27) del círculo de Bogotá el día diez (10) de febrero de 2020 dentro del proceso de sucesión intestada del causante Jorge Hernández Herrera (q.e.p.d.).*
>
> *2. Solicito se reconozca a Laura Patricia Urbina Carvajal, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.428.240 expedida en la ciudad*

de Bogotá como fideicomisaria (beneficiaria) del fideicomiso civil constituido por el causante Jorge Hernández Herrera.

3. Solicito al Despacho excluir los bienes fideicometidos por el causante en la fiducia civil protocolizada mediante escritura pública 419 emitida por la Notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá el día diez (10) de febrero de 2020 de la masa sucesoral, conforme a las disposiciones adoptadas por el causante en la fiducia y la cual obedece a las acciones de las cuales es titular el causante de las siguientes sociedades.

Sociedad	Acciones titularidad del causante	% accionario
Inversiones y Construcciones HC S.A.S.	2.500 acciones	(50%)
Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.	750 acciones	(50%)
ARGO+H S.A.S.	5.000 acciones	(50%)
H&H Inversiones y Construcciones S.A.S.	20 acciones	(100%)

4. En virtud de lo anterior, solicito se cancele toda decisión de medida cautelar y/o inscripción de demanda, sobre las acciones antes indicadas.

5. Solicito al Despacho que se le reconozca a la señora Laura Patricia Urbina como beneficiaria del ocho por ciento (8%) de las acciones de las cuales es titular el Causante (sic) dentro de las sociedades Inversiones y Construcciones HC S.A.S., Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., ARGO+H S.A.S., H&H Inversiones y Construcciones S.A.S., para que en el momento en el que se cumpla la condición establecida en la fiducia civil se efectué la respectiva inscripción en el libro de accionistas de las sociedades las acciones correspondientes al porcentaje asignado.

6. Conforme al artículo 491 del C.G.P. solicito al Despacho reconozca la calidad de ALBACEA al señor German (sic) Hernández Herrera, identificado con cedula de ciudadanía. No. C.C. No. 19.485.178 de Bogotá.

7. Solicito al Despacho que conceda la administración de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral al Albacea (sic) German (sic) Hernández Herrera, Así como el derecho a intervenir dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

8. Le solicito, Señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada de la fideicomisaria Laura Patricia Urbina.

3. En auto del 9 de junio de 2021, el Juzgado le reconoció personería a la apoderada, negó el reconocimiento solicitado a favor de la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, *"toda vez que no se encuentra de las (sic) personas señaladas en el numeral 3 del artículo 491 del CGP"*, y en relación con las demás peticiones, le ordenó a la profesional estarse a lo resuelto en auto del 3 de febrero de 2021, con el cual resolvió, entre otras cosas, negar el reconocimiento del señor **GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA** como albacea, *"toda vez que nos encontramos frente a una sucesión INTESTADA y dentro del presente asunto no aparece acreditada la existencia del documento*

testamentario en que se aduce fue realizada su designación como Albacea, luego no se cumplen los presupuestos del art. 1352 y ss., del C.C., en concordancia con el art. 491 del C.G.P., como lo pretende hace ver la peticionaria y en tal virtud tampoco le asiste razón en cuanto a la remuneración aludida por dicha gestión", y poner de presente a la interesada "*que no es ésta la oportunidad para resolver lo pertinente a la inclusión o no de los bienes de la masa sucesoral, como quiera que tales aspectos deberán debatirse en la audiencia de inventarios y avalúos".*

4. Circunscribiendo su inconformidad a la negativa del "*reconocimiento"* solicitado en condición de fideicomisaria a la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, la apoderada judicial cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a su juicio, si bien su representada "*no es heredera forzosa del causante Jorge Hernández Herrera (q.e.p.d.), lo cierto es que es un tercero interesado en el proceso de sucesión de acuerdo al nombramiento como fideicomisaria que voluntariamente hizo el causante dentro de la fiducia civil constituida mediante escritura pública No. 419 emitida por la Notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá el día diez (10) de febrero de 2020"*, por tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 491 del CGP "*podría considerarse a mi poderdante como una legataria bajo la premisa que para la restitución de los bienes fideicometidos en el citado fideicomiso civil se requiere del cumplimiento de la condición establecida por el Causante (sic) para la restitución de los mismos".*

Considera necesario que el Juzgado "*reconozca el fideicomiso civil constituido voluntariamente en uso pleno de sus facultades mentales, físicas y psicológicas por el causante el diez (10) de febrero de 2020, respetando las condiciones y las asignaciones y condiciones establecidas por el causante en dicho fideicomiso"*, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó tener en cuenta los bienes fideicomitidos, siendo que en la cláusula cuarta del contrato el causante *"designo (sic) un porcentaje a la Sra. Laura Patricia Urbina Carvajal equivalente al ocho por ciento (8%) correspondiente a las acciones de las cuales es titular dentro de las sociedades Inversiones y Construcciones HC S.A.S., Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., 3 ARGO+H S.A.S., H&H Inversiones y Construcciones S.A.S., para que se le restituyan los bienes fideicometidos una vez se cumplan la condiciones establecidas en la fiducia civil"*, en la cláusula séptima.

En ese sentido, agrega, "*si el Despacho persiste en negar el reconocimiento de la señora Laura Patricia Urbina como interesada dentro del proceso de sucesión,*

lo cierto es que también debe negar que los bienes fideicometidos hagan parte de los bi[e]nes relictos a adjudicar entre los herederos reconocidos", determinación que la apoderada considera pertinente en esta etapa del proceso, en garantía del acceso a la justicia de su representada, porque las herederas reconocidas son también *"fideicomisarias"*, y además, "*no puede darse por extinto el fideicomiso civil constituido por el causante Jorge Hernández Herrera, (q.e.p.d.) toda vez, que no se encuentran presentes ninguna de las causales de extinción contempladas en el artículo 822 del código civil, por lo que su reconocimiento es imperioso dentro del presente proceso".*

5. En el término del traslado del recurso, la apoderada judicial de las herederas reconocidas aboga para que se mantenga la decisión, por encontrarla ajustada a la legalidad; la solicitud, dice, se asemeja a otras similares presentadas con anterioridad por parte de terceras personas, también despachadas desfavorablemente, que han dilatado el trámite del proceso, por tanto, hacer uso de los poderes establecidos en el artículo 44 del CGP.

6. El Juzgado mantuvo la decisión en providencia del 17 de agosto de 2021, bajo los mismos argumentos, y agregó "*lo aquí decidido no obsta para que la fideicomisaria intervenga en la audiencia de inventarios y avalúos, tal como lo dispone el art. 1312 del Código Civil".* Finalmente, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES:

1. De manera general, el numeral 2 del artículo 321 del CGP es presupuesto normativo de la competencia del Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, en contra del auto del 9 de junio de 2021, pues dicha norma abre paso a examinar en segunda instancia, la legalidad del auto que "*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"* (Se subraya).

2. El problema jurídico en este caso, convoca a revisar la legitimación alegada por la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL** para intervenir en el trámite sucesoral, al que concurre para hacer valer derechos como presunta beneficiaria del fideicomiso civil que, asegura, constituyó en vida el causante mediante Escritura Pública No. 419 del 10 de febrero de 2020 de la Notaría Veintisiete del Círculo de esta ciudad.

2.1 Conviene memorar a propósito del interés jurídico de los fideicomisarios en la sucesión, deviene del fideicomiso el que, según la doctrina *"se entiende sometido a condición suspensiva; y, por lo tanto, su interés consiste en la facultad que le concede la ley para impetrar las medidas conservativas del fideicomiso para asegurar su existencia en la época en que se cumple la condición.*

"Al respecto debemos anotar que cuando el causante era propietario fiduciario de una cosa, que debe pasar al fideicomisario con la muerte de aquel, éste se hace propietario de la cosa en forma ipso iure en ese momento. Por esa circunstancia dicho bien debe asignarse por fuera del proceso de sucesión mediante el otorgamiento de la escritura correspondiente con base en la prueba del cumplimiento de la condición. Pero en el evento de que llegase a inventariarse el citado bien para mayor claridad y seguridad del título, dicha relación deberá hacerse como pasivo de la herencia, esto es, como deuda del causante en favor del fideicomisario, quien ya es el propietario. Luego, es en este caso cuando el fideicomisario adquiere interés para obrar en el respectivo proceso de sucesión" (LAFONT PIANETTA, Pedro, PROCESO SUCESORAL, Tomo I, Quinta Edición, pág. 221) (Se subraya).

2.2 En ese orden de ideas, las facultades asociadas al fideicomiso, mientras no se cumpla la condición suspensiva, se extienden a la posibilidad de solicitar medidas conservativas cuya necesidad en el trámite sucesoral se hace ostensible en la diligencia de inventario de los bienes, con el fin de hacer valer sus eventuales intereses en la mortuoria, tal cual acontece con los acreedores y otros sujetos procesales que poseen algún interés particular asociado con la herencia o la sociedad conyugal.

2.3 De ahí que, como lo previenen los artículos 1312 del C.C., y 501 del CGP, "*Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito"* (Se subraya), de donde se colige que no es cualquier momento procesal en el que pueden acudir los fideicomisarios a hacer valer sus derechos en la sucesión, sino únicamente, durante la diligencia de inventario y avalúos, fase que al menos para cuando concurrió la señora **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL** al trámite sucesoral, no se había convocado y, en esa medida, ningún reparo merece la decisión del Juez *a quo* que negó la intervención en la mortuoria, y de contera las demás peticiones encaminadas a lograr reconocimiento de la existencia del

fideicomiso y su eventual participación en el mismo, por resultar prematura dicha intervención, sin perjuicio de lo cual advirtió "*lo aquí decidido no obsta para que la fideicomisaria intervenga en la audiencia de inventarios y avalúos, tal como lo dispone el art. 1312 del Código Civil*".

2.4 Equivocado resulta insistir en el reconocimiento de la señora **URBINA CARVAJAL**, con égida en el numeral 3 del artículo 491 del CGP, pues, aquella no ostenta ninguna de las calidades a que alude la norma, valga señalar, la de "*heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea"*, a quienes la norma sí autoriza solicitar su reconocimiento "*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes"* (Se subraya), amén de no estar frente a una sucesión testada para, eventualmente, considerar si es viable o no reconocer a la recurrente la condición de legataria, menos aun si tal calidad pretende equipararse por analogía a la del fideicomisario, razón de más para confirmar la decisión reprochada.

2.3 No pasa por alto el Tribunal la solicitud de la apoderada de las herederas, con miras a que se haga uso de los poderes consagrados en el artículo 44 del CGP, con respecto a intervenciones dilatorias del proceso, pero la problemática analizada a través del presente recurso de apelación, no es idéntica a la del auto del 13 de julio de 2021 para, eventualmente, acceder a tal pedimento, amén de estar en trámite *"Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-003-2021-2115"*, respecto de la actuación adelantada por el señor Juez de primera instancia.

Se confirmará en lo apelado, la decisión de primera instancia, conforme a las razones expuestas, con la consecuente condena en costas con fundamento en lo previsto en el artículo 365-1 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Unitaria de decisión especialidad Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, el auto del 9 de junio de 2021, proferido por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme la presente decisión y por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ff577806db3b576da5fc6ad5dbc8f8286bf4a5cc2dd87a39e7b b8d502ac75b
Documento generado en 24/03/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica